

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

JAVIER J. ACEVEDO  
RODRÍGUEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300046

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
GMA296-476-22

Sobre:  
Revisión de Remedio  
Administrativo

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 2023.

I.

El 19 de enero de 2023, Javier J. Acevedo Rodríguez, confinado en el Complejo Correccional de Guayama, presentó ante nos *Revisión*. Nos solicita que ordenemos al Comité de Clasificación y Tratamiento (Comité), revoque el Informe negativo realizado el 31 de mayo de 2022. Sin embargo, Acevedo Rodríguez omitió presentar junto al recurso el aludido Informe, la Solicitud de Remedio Administrativo y la Resolución Final del Comité. Nos señala, que el 15 de diciembre de 2022 fue notificado que la *Solicitud de Remedio Administrativo* había sido desestimada por falta de jurisdicción.

II.

Una vez más expresamos nuestro deber de ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.<sup>1</sup> Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para

<sup>1</sup> *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

considerar y decidir casos o controversias”.<sup>2</sup> Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.<sup>3</sup> Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.<sup>4</sup> Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.<sup>5</sup>

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.<sup>6</sup> Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.<sup>7</sup> Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.<sup>8</sup> Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.<sup>9</sup>

### III.

Desde la presentación del recurso ante nuestra consideración Acevedo Rodríguez incumplió con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, privándonos de auscultar y asumir

<sup>2</sup> *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

<sup>3</sup> *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

<sup>4</sup> *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>5</sup> *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>6</sup> *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR, pág. 674; *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al.*, 156 DPR, pág. 595.

<sup>7</sup> *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Maldonado*, 171 DPR, pág. 55; *Souffront*, 164 DPR, pág. 364; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

<sup>8</sup> *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

<sup>9</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

jurisdicción para atenderlo. El escueto recurso adolece de serios defectos, acorde a la Regla 59 de nuestro Reglamento.<sup>10</sup>

Según esbozado, aunque Acevedo Rodríguez menciona los anejos a través de su escrito, no los incluyó. Ciertamente, dicho defecto no priva de información medular y necesaria para acreditar nuestra jurisdicción y atender sus planteamientos. Incluso, Acevedo Rodríguez aduce que comparece en forma *Pro-Se*, pero no presentó la Petición para Litigar por Derecho Propio. Recordemos que la falta de jurisdicción sobre la materia no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay. Por lo que nos vemos privados de autoridad para entender en la controversia que se nos presenta.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>10</sup> Íd., R. 59.